

Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2025.

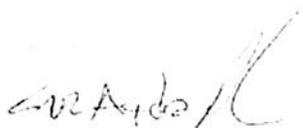
Doctor,
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
COMISIÓN SEGUNDA	
Nombre:	Margadita Sánchez
Fecha:	21-03-25 Hora: 12:38 pm
Redicador:	1132

REFERENCIA: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 522 del 2025 Cámara “*Por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones*”.

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación informe de Ponencia para Segundo Debate del **Proyecto de Ley No. 522 del 2025 Cámara “Por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones”**.

Cordialmente,



LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara Huila



DAVID ALEJANDRO TORO
Ponente.
Representante a la Cámara por Antioquia

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 522 de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL BIZCOCHO DE ACHIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA
2. INTRODUCCIÓN
3. HISTORIA DEL BIZCOCHO DE ACHIRA
4. MARCO NORMATIVO
5. IMPACTO FISCAL
6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS DE LA LEY 2003 DE 2019 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5 DE 1992
7. REFERENCIAS
8. CONFLICTO DE INTERESES
9. PLIEGO DE MODIFICACIONES
10. PROPOSICIÓN

En consecuencia, se desarrollan los argumentos que motivan este proyecto de ley ordinaria a continuación.

I. TRAMITÉ DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 26 de febrero de 2025, autoría de la Honorable Representante Luz Ayda Pastrana Loaiza, fue remitido por competencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, el 20 de marzo del 2025 se le asignó el número de Proyecto de Ley 522 de 2025 Cámara *“Por medio de la cual se establece la Conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones”*.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante oficio CSCP - 3.2.02.558/2025(IIS) del 20 de marzo de 2025 designó a los Honorables Representantes Luz Ayda Pastrana Loaiza (Coordinador Ponente)

y David Alejandro Toro Ramírez para rendir informe de ponencia en primer debate ante Comisión Segunda de La Cámara de Representantes.

El Proyecto de Ley fue anunciado el 22 de abril de 2025 y fue aprobado en la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes el miércoles 07 de mayo en primer debate.

El Representante David Alejandro Toro Ramírez y la Representante Luz Ayda Pastrana fueron designadas como ponentes del Proyecto de Ley en mención para Segundo Debate por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes el 07 de mayo de 2025.

II. INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo establecer el 20 de junio de cada año como el Día Nacional del Bizcocho de Achira, en todo el territorio nacional, con el propósito de conmemorar y exaltar este producto tradicional, reconocido con Denominación de Origen, como un símbolo de identidad cultural y de gran importancia económica para Colombia y el Departamento del Huila. El Bizcocho de Achira ha sido un sustento para miles de familias en la región, y con esta celebración se busca reconocer su legado y contribuir a su preservación y promoción.

Actualmente, el Bizcocho de Achira es conocido y valorado principalmente en su lugar de origen, pero al declararlo Día Nacional, se pretende unificar su conmemoración a nivel nacional, generando un sentido de identidad y orgullo en todos los colombianos por este patrimonio cultural. Así, el 20 de junio se establecerá como una fecha común para rendir homenaje a este producto emblemático y fortalecer su vínculo con la tradición y la gastronomía del país.

Es fundamental que el Departamento del Huila trabaje en el crecimiento económico y el desarrollo sostenible de la región, especialmente tras las graves repercusiones económicas de la pandemia de COVID-19, que ha afectado gravemente a muchos de sus habitantes. Es crucial explorar alternativas que resalten la cultura y el turismo del Departamento, sin descuidar el sector agrícola, para que los pequeños productores de los diversos municipios logren dar visibilidad a sus productos y aumentar su comercialización. Por ello, la institucionalización del Día de la Achira Huilense busca contribuir al desarrollo económico del Departamento, promocionando nuestros atractivos gastronómicos y colaborando en la reactivación económica de la región mediante la articulación de los distintos sectores.

Este proyecto de ley también autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a movilizar recursos para apoyar la celebración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y fomentar su difusión tanto en Colombia como en el ámbito internacional.

III. HISTORIA DEL BIZCOCHO DE ACHIRA

La palabra *achira* proviene del quechua, una lengua precolombina hablada en Perú por los Incas. La primera mención de la achira se remonta a la época de la conquista, cuando el español Diego de Palomino, capitán del ejército de Pizarro, la mencionó en una comunicación de 1549. En ella, anotó que la achira (*Canna edulis* KER) era uno de los cuatro cultivos de raíces de los habitantes del Valle Cuquimayo, en Perú, junto con la batata (camote, *Ipomoea*), la yuca (*Manihot esculenta*) y la arracacha (*Arracacia xanthorrhiza*). Estas plantas eran cultivadas por las comunidades nativas debido al alto aporte de almidón en su alimentación diaria.

Se afirma que en la costa árida peruana se han encontrado evidencias arqueológicas de la achira, lo que sugiere que sus condiciones ecológicas no permiten que sea una planta silvestre. En la Huaca Prieta de Chicama, Perú, se hallaron materiales secos, como rizomas y escamas foliares, pertenecientes al nivel precerámico temprano, fechado en el año 2500 a.C., excavados por Bird en 1948. Más tarde, en 1961, Toullec identificó restos de achira del periodo cerámico más tardío en varios sitios de la costa central y sur de Perú, donde se hallaron vasijas moldeadas con formas de rizoma, pertenecientes a las culturas Chimú y Nazca. Los Incas hace once siglos la cultivaron sobre los bancos de las acequias de irrigación, donde también pudo haber sido planta silvestre; el sistema de siembra como cultivo intensivo desarrolló rizomas gruesos.

La especie *Canna indica* que es nativa del Ecuador, y las evidencias arqueológicas demuestran sin lugar a dudas que esta planta tiene su origen en el área andina entre Colombia y Perú, donde los ecotipos silvestres se encuentran en los bosques secundarios del trópico y subtrópico americano.

Por otro lado, se señala que el centro de domesticación de la achira se encuentra en el área tropical de Colombia, donde existe una antigua tradición de cultivo de raíces. Sin embargo, este centro podría estar más cerca de los bordes del bosque tropical, desde donde se habría difundido a través de los Andes hacia la costa occidental y hasta el norte de Chile. Es probable que Colombia haya sido el centro de dispersión, ya que la achira se encuentra en toda América Tropical, con referencias de su presencia en Panamá, Ecuador, Brasil, Bolivia, Colombia y Perú. Las comunidades Inganos y Cofanes en el Valle del Sibundoy, entre

Ecuador y Colombia, así como los indígenas del Amazonas (Huitotos), la consumen asada o cocinada.

Por su parte, Colombia debido a la riqueza del suelo, basa su economía en actividades principales como lo es el sector agropecuario, para el Departamento del Huila, entre las actividades que contribuyen al desarrollo económico de la región, son la producción agrícola y ganadera, la extracción de petróleo y el comercio. Sin embargo, la cultura y el turismo se han fortalecido gracias a la diversidad de su territorio y su variada oferta gastronómica, el Huila se ha consolidado como un importante destino turístico tanto a nivel nacional como internacional.

Este atractivo turístico ha generado un impacto positivo en el desarrollo económico del Departamento, impulsando sectores clave como el hotelero, el transporte, la gastronomía y el comercio, lo que resulta fundamental para el crecimiento y la sostenibilidad de la población huilense, especialmente en el contexto de reactivación económica que atraviesa tanto el Departamento como el país en general.

El Departamento del Huila es ampliamente reconocido en Colombia y en el extranjero por lugares emblemáticos como el Desierto de la Tatacoa y el Parque Arqueológico de San Agustín, por eventos como el Festival del Bambuco en San Juan y San Pedro, y por productos típicos que cuentan con denominación de origen otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Según la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), *“una denominación de origen es el nombre o indicación de un lugar geográfico, que puede ser un país o región determinada, que designa un producto que, debido a su origen en esa región y las costumbres de producción o transformación de sus habitantes, posee características o reputación que lo hacen único frente a productos similares provenientes de otros lugares geográficos”*.

Además, la SIC afirma que dentro de estas denominaciones, el Departamento del Huila cuenta con la denominación de origen para productos como el Café del Huila, la Cholupa, el **Bizcocho de Achira**, el Sombrero Suaza y la Chiva de Pitalito.

En 2020, Colombia fue reconocida como *“Destino Culinario Líder en América del Sur 2020”* en los premios World Travel Awards. Además, también obtuvo premios en más de diez categorías relacionadas con el turismo en el ámbito suramericano. En este contexto, el Ministerio de Industria y Comercio, a través de su página web, destacó el 17 de diciembre de 2020 que *“entre las razones que justifican el reconocimiento de Colombia como Destino Líder Culinario se destacan las denominaciones de origen de productos gastronómicos como*

el café, la cholupa del Huila, el bocadillo veleño, el queso Paipa y el Caquetá, el bizcocho de achira del Huila, y el arroz de la meseta de Ibagué, entre otros”.

Según el Sistema de Información Regional (SIR) de la Gobernación del Huila, el área sembrada de achira anual en los municipios del Departamento en 2020 fue la siguiente: Aipe con 17 hectáreas, Algeciras con 3 hectáreas, Baraya con 11 hectáreas, Campoalegre con 9 hectáreas, Colombia con 1 hectárea, Garzón con 0,8 hectáreas, Gigante con 16 hectáreas, Hobo con 2,5 hectáreas, Iquira con 2 hectáreas, La Plata con 11 hectáreas, Palermo con 5 hectáreas y El Pital con 4 hectáreas, totalizando 82,3 hectáreas en el Departamento.

En cuanto al área cosechada de achira anual por municipios en 2020, los datos fueron los siguientes: Aipe con 16 hectáreas, Algeciras con 3 hectáreas, Baraya con 11 hectáreas, Campoalegre con 9 hectáreas, Colombia con 1 hectárea, Garzón con 0,8 hectáreas, Gigante con 16 hectáreas, Hobo con 2,5 hectáreas, Iquira con 2 hectáreas, La Plata con 11 hectáreas, Palermo con 2,5 hectáreas y El Pital con 3 hectáreas, lo que resultó en un total de 77,8 hectáreas.

Respecto a la producción de achira anual por municipios en 2020, las cifras fueron las siguientes: Aipe con 70,1 toneladas, Algeciras con 9,6 toneladas, Baraya con 44 toneladas, Campoalegre con 36 toneladas, Colombia con 2 toneladas, Garzón con 2,2 toneladas, Gigante con 73,6 toneladas, Hobo con 7,5 toneladas, Iquira con 9,2 toneladas, La Plata con 24,2 toneladas, Palermo con 7,5 toneladas y El Pital con 7,5 toneladas, sumando un total de 293,4 toneladas en el Departamento.

Los bizcochos de achira han logrado posicionarse en el paladar de los huilenses, y de muchos colombianos y extranjeros con el prestigio necesario para convertirse en un producto turístico que se perfila como un pilar de la economía naranja en la capital huilense.

IV. MARCO NORMATIVO

El presente proyecto de ley es conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano y se sustenta en la siguiente normativa:

En primer lugar, en el artículo 150-15 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”

Respecto a la ley de honores, la Honorable Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas oportunidades encontrándose ajustadas a la Constitución. Así mismo en el aspecto relacionado a la autorización o exhortación por parte del Congreso al Ejecutivo para movilizar recursos con motivos a apoyar estas conmemoraciones, sin que ello comporte una imposición, la Corte igualmente las ha declarado exequibles o ajustadas a la Constitución, tal como se lee en la sentencia C-057 de 1993:

“Lo primero que ha de resaltarse es que a pesar de la redacción que ofrece el artículo 2o. del Proyecto de Ley en el sentido de "autorizar" al Gobierno Nacional para concurrir en la financiación de las distintas obras de beneficio público que en el mismo se relacionan, en verdad lo que se hace es decretar un gasto público y más concretamente un gasto público de inversión social, que con motivo de la conmemoración del trisesquicentenario de la fundación del Municipio de Marmato, consideran los Legisladores que se asociaban a tan fausto acontecimiento.

Se entiende y explica el sentido del vocablo "autorizar", porque de todos modos es de competencia del Gobierno Nacional, de acuerdo con las normas constitucionales y la ley 38 de 1987, orgánica del Presupuesto Nacional, preparar el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones (arts. 151 y 346).

De esta manera será una Ley de la República (el proyecto de ley en vía de convertirse en ley) la que estará decretando el gasto público y así se ajusta el Proyecto con los artículos 150-11 (corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración), 345 (no puede hacerse en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso) y 346 (es del resorte del Gobierno Nacional elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso).

Se cumple así también la previsión del inciso 2o. del artículo 346 que señala que en la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse, entre varios conceptos, partida alguna que no corresponda a un gasto decretado conforme a ley anterior.

La Ley en que se convirtiera el presente Proyecto de Ley será el estatuto legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales en el Presupuesto Nacional los gastos públicos que se decreten en tal proyecto a favor de obras de interés social del Municipio de Marmato. Ha de anotarse por último que es impropio aducir como violada, norma de competencia de un texto de la Carta de 1991 (art. 150-9). Más, de todos modos, la Constitución anterior contemplaba igual previsión (art. 76-11).

Por la razón dicha es exequible el artículo 2o. del proyecto de ley.”

Así mismo se afirma en la sentencia C-859 de 2001:

“Hechas estas precisiones, en el proyecto de ley que se revisa se advierte que la exaltación de la memoria de Juan de Dios Uribe -que por sí misma no envuelve problema alguno de constitucionalidad-, está acompañada de otras decisiones de cómo la publicación de un libro con la semblanza de la obra del citado personaje, la cual debe llevarse a cabo por el Gobierno con la dirección y ejecución del Ministerio de Educación, asesorado por la Academia Colombiana de Historia (artículo 2° del proyecto).

Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación.

Tampoco merece reproche de constitucionalidad la disposición contenida en el artículo tercero del proyecto sub examine, en virtud del cual por cuenta de la Presidencia de la República se colocará una placa conmemorativa en el parque principal del municipio de Andes, por cuanto se trata de un precepto que está conforme con la función presidencial de propender por la cumplida ejecución de la ley (Art. 189-11 de la C.P.) y con el carácter de la primera magistratura de la Nación que según las voces del canon 188 Superior simboliza la unidad nacional, uno de cuyos fundamentos es, precisamente, la cultura en sus diversas manifestaciones (art. 70 ibidem).

Sin embargo, no acontece lo mismo en relación el artículo cuarto del proyecto que se revisa, cuyas preceptivas resultan inconstitucionales por las siguientes razones:

Aun cuando la inclusión de una partida no inferior a trescientos millones de pesos en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, con la cual se persigue sufragar obras nuevas de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional Juan de Dios Uribe[10], podría resultar ajustada a la Carta Política pues con estos recursos económicos la Nación pretende cofinanciar este proyecto específico con el municipio de Andes en desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993[11], de todas formas se configura una violación al Ordenamiento Superior ya que los términos empleados por el legislador en el proyecto de ley no dejan duda de que se le está impartiendo una orden perentoria al Ejecutivo en este sentido, contraviniendo su competencia constitucional para formular autónomamente el presupuesto general de la Nación.” (Resaltamos fuera de Texto)

Más recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-015 A de 2009, sigue afirmando la viabilidad de que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público sin que sea de carácter impositivo al ejecutivo:

Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagra autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y **no se imponen como órdenes imperativas**. La sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento: "...esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto estos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos". Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra **"un mandato imperativo dirigido al ejecutivo"**, caso en el cual es inexecutable, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto", evento en el cual es perfectamente legítima (Sentencia C-015 de 2009). (Resaltamos fuera de texto).

En segundo lugar, el artículo 3 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (tratado internacional ratificado mediante la Ley 51 de 1981 e incluido en el bloque de constitucionalidad mediante el artículo 93 superior), consagra:

"Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1981).

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá

hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo” (Ley 819 de 2003, Art 7).

Con el fin de dar cumplimiento al artículo citado con anterioridad, se deja constancia que la presente iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. También se reitera que la autorización al Gobierno Nacional para destinar partidas presupuestales no comporta un mandato imperativo conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional

VI. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS DE LA LEY 2003 DE 2019 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5 DE 1992

El presente Proyecto de Ley es de carácter general y no genera conflicto de interés **para los ponentes** ni para los congresistas que participen en la discusión y votación de la iniciativa legislativa; sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- La Achira/Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria/Guillermo Edmundo Caicedo Díaz y otros/2003
- C-859 de 2001. Corte Constitucional.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>
- C-015A/09. Corte Constitucional.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-015A-09.htm>

Por las razones anteriormente expuestas y en aras de seguir incentivando, se pone en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés para los ponentes de la iniciativa y los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.



IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL TEXTO

Sin modificación alguna. Se conserva de forma idéntica el texto aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes.

X. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes **DAR TRÁMITE PARA SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley 522 de 2025 Cámara “*Por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones*”, sin modificaciones al texto aprobado en primer debate.

Cordialmente,

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA

Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

DAVID ALEJANDRO TORO

Ponente
Representante a la Cámara por Antioquia

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SESIÓN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 522 DE 2025 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL BIZCOCHO DE ACHIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el 20 de junio de cada año como el **Día Nacional del Bizcocho de Achira**, en todo el territorio nacional, para su conmemoración y promoción.

Artículo 2º. Celebración y actividades conmemorativas. Autorícese la celebración del Día Nacional del Bizcocho de Achira, el cual se llevará a cabo el día 20 de junio de cada año. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con ocasión de la celebración del **Día Nacional del Bizcocho de Achira** rendirá homenaje a este producto, reconocido con Denominación de Origen desde el año 2012, como un símbolo de identidad cultural y sustento de miles de familias en el Departamento del Huila. Para ello, se podrá llevar a cabo la organización de eventos orientados a su conmemoración.

La conmemoración del Bizcocho de Achira se llevará a cabo en todo el territorio nacional mediante actividades culturales, recreativas, lúdicas y de integración, ferias y/o eventos públicos con el fin de exaltar su valor cultural y tradicional

Artículo 3. Comité Técnico. Créese un comité técnico compuesto por un delegado del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, un delegado del Ministerio de Educación, un delegado de la Gobernación del Huila y un delegado del gremio del bizcocho de achira huilense.

Dentro de las funciones del comité estará la identificación, aportes al desarrollo e impulso de la cadena productiva y de valor en torno al Bizcocho de Achira, producto que cuenta con Denominación de Origen, reconocimiento a las personas y/o organizaciones que realicen una labor ejemplar en beneficio de la Denominación de Origen del Bizcocho de Achira, la organización de actividades para reconocer a los gestores culturales destacados por su compromiso, dedicación en la formación integral y contribución al desarrollo cultural y social de Colombia.

Parágrafo: El Comité técnico se creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.



Artículo 4. Fomento del bizcocho de achira. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y El ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá promover, financiar, preservar, divulgar y fomentar el Bizcocho de Achira como producto con Denominación de Origen, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 5. Reconocimiento del lugar de origen. Se reconoce al Departamento del Huila como el lugar de origen del Bizcocho de Achira del Huila y a sus habitantes como los principales promotores de esta Denominación de Origen.

Artículo 6. Asignación de recursos. Autorízase al Gobierno Nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias con el fin de apoyar la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira en todo el territorio nacional.

Artículo 7. Responsabilidades en la organización de la celebración. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y El ministerio de Comercio, Industria y Turismo las Gobernaciones, las Alcaldías, las Secretarías de Cultura o entidades que cumplan funciones análogas en el ámbito departamental o municipal, así como las entidades u organizaciones culturales y artísticas, serán responsables de la organización, programación y realización de las actividades para la celebración del **Día Nacional del Bizcocho de Achira.**

Artículo 8. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara Huila

DAVID ALEJANDRO TORO
Ponente
Representante a la Cámara por Antioquia